

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25 Fecha: 13 JUL 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS NUÑEZ CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO OSPINO MUÑOZ	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2017 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2017 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ADELAIDA LEON PINEDA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOLVIS DEL CARMEN MAESTRE VERGEL	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VICENTE REYES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ROSA LONDOÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA SALAZAR BARBOSA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARIA MUÑOZ REDONDO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00380	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE SEPTIEMBRED E 2021 A LAS 9 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CECILIA CARVAJAL OCHOA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación REVOCA AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUPENSIVO	12/07/2021	
20001 33 33 001 2021 00008	Acción de Reparación Directa	ROSANA MILENA ESCORCIA FORERO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDI	Auto admite demanda REVOCA AUTO DLE 05 DE MARZO DE 2021 Y ADMITE DEMANDA	12/07/2021	
20001 33 33 001 2021 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO NOLBERTO - CASTRO ARAUJO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	12/07/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13 JUL 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDYS NÚÑEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00216-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db06a75313c6b77d6e58dc47c4d88243fa474a3a64e4563021af2f83967a7937

Documento generado en 12/07/2021 04:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO OSPINO MUÑOZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00354-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de noviembre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03a33dcc4ab20d3b7f7da0802d0d3ceff405360956a613248c29b00ef666a142

Documento generado en 12/07/2021 04:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GEORGINA ESTHER DE LA HOZ OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00437-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38290b372a5e955897a6e89b4c3c7d6483996f46d763963884786a2a7b46aadd

Documento generado en 12/07/2021 04:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00526-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Quince (15) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0d8bce06fecb2cb41cc28a11fc20eb10ea95a87481d66f153e60f3e9ebd06e

Documento generado en 12/07/2021 04:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ADELAIDA LEÓN PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00008-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 04 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835cde4faeb6f85870eb42ab58b8aa9d4b442309334e4a6a2bc5420a9e952628

Documento generado en 12/07/2021 04:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOLVIS MAESTRE VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00092-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Once (11) de marzo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb879d5e918cc121bf7c99290307d75f4f05a037a84a171454e1e101677286e

Documento generado en 12/07/2021 04:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cuatro (04) de febrero de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa1f2ded5b111b4814f7035ef9bf17cd1323975f93b5f7faca5baa959f06c1**

Documento generado en 12/07/2021 04:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOSA DEL CARMEN QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00188-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cuatro (04) de febrero de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7ec5cef9a0bb1c8d57e3b25b0ffe45568b3de2c8fdd23b9c16a6ac93032283

Documento generado en 12/07/2021 04:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00195-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cuatro (04) de febrero de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915422146248ec56b4d6dd85f43a657887f0432581d5f50117c5f50ed425ffa1

Documento generado en 12/07/2021 04:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00272-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 04 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59d238400da78e22f76ca832d2ea1776b8ca758a67b227615df98df3e85ba118

Documento generado en 12/07/2021 04:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMINIA SALAZAR BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00286-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de febrero de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60231740781a82e998cff3ef4ca179882c3303081e6a57de55b927c9c0d462eb

Documento generado en 12/07/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDNA MARÍA MUÑOZ REDONDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00323-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14331b61ac9b511a28232ffa2743e2facab014b3b4472c7b17033e3fc26037ae

Documento generado en 12/07/2021 04:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00380-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial fija audiencia de pruebas para celebrarla el día Veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b8eef6f517da341c7908b54ee02be258d7010467ccc2762566ca993c163e4d

Documento generado en 12/07/2021 04:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS CECILIA CARVAJAL OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00445-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado 05 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 05 de febrero de 2020.

El motivo para recurrir dicha decisión, es que considera que si la providencia proferida en audiencia inicial tuvo lugar el día 05 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, el recurso fue impetrado el día 19 de febrero de 2020, esto es, dentro de los 10 días hábiles conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera,

Una vez revisado el planteamiento expuesto por el recurrente, se evidencia que en efecto la sentencia emitida por esta Agencia Judicial tuvo lugar el día 05 de febrero de 2020, notificada en estrado puesto que la decisión fue adoptada en la audiencia inicial.

A su turno, el recurso de apelación impetrado contra la mentada sentencia, fue radicado en la secretaría de esta judicatura el día 19 de febrero de 2020¹, efectivamente el día 10 después de notificada la decisión, oportuna a todas luces de conformidad con la ley.

En este sentido, se revocará lo resuelto en el proveído fechado 05 de marzo de 2021, y en su lugar se concederá el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho judicial el 05 de febrero de 2020.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto fechado 05 de marzo de 2021.

¹ Folio 61 del cuaderno 01 del expediente digital.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) de febrero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705f21a3a8eb0bee1462ef490d37bb43eb80385e2e6035631cf4136f1eeae755

Auto que revoca y concede recurso de apelación.
Rad.: 2018-00445

Documento generado en 12/07/2021 04:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA – PEDRO CASTRO ARAUJO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – JULIO YAMIN BERARDINELLI

Radicación: 20-001-33-33-001-2021-00035-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, contra el auto calendado 19 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos de las resoluciones GSC 000033 y 000034 del 22 de enero de 2020, y la Resolución GSC 000143 del 12 de marzo de 2020.

Inicia el recurso esbozando que yerra el Despacho al resolver una solicitud de medida cautelar cuando no es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la falta de jurisdicción y competencia, dada la naturaleza policiva del amparo administrativo, reconocida tanto legal como jurisprudencialmente.

Al tenor de este argumento, cita la disposición contenida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando en su numeral tercero la norma exceptúa del conocimiento de esta jurisdicción, las decisiones proferidas en juicios regulados especialmente por la ley, situación donde procede darle aplicación al artículo 169 de esta misma norma, cuando señala que el rechazo de la demanda procede cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Así las cosas, considera la recurrente que esta Judicatura no debió resolver sobre la admisión de la demanda, sino que debió ser rechazada por falta de competencia.

Añade a su tesis, que la solicitud de medida cautelar también debió ser rechazada debido a que no fue presentada en escrito separado, lo cual vulnera lo preceptuado en el artículo 231 del CPACA.

Ilustra el recurso sobre el amparo administrativo, el cual es un mecanismo administrativo que tiene como finalidad la protección del derecho de concesión, que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con un título legalmente otorgado, y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuando un tercero realiza en el área objeto del título, actos perturbatorios que obstaculicen la exploración y/o explotación del área materia de concesión, conforme lo establecen los artículos 306 al 309 de la Ley 685 de 2001, y que la única prueba legalmente válida para oponerse al citado amparo es contar con un título minero vigente e inscrito, lo que no sucede en este caso, según su planteamiento, razón por la cual sostienen que no han vulnerado derecho alguno, por cuanto la parte actora no cuenta con un derecho exigible frente a esta autoridad minera.

Manifiestan que en el presente proceso no está en discusión que los demandantes sean o no los dueños del predio, lo que se debate en este asunto se relaciona con

quien tiene la titularidad del derecho de explotación minera, derecho que posee a sociedad AGREGADOS DEL CESAR E.U, representada legalmente por el Señor JULIO YAMIN BERARDINELLI, teniendo en cuenta que posee un contrato de concesión legalmente otorgado por la autoridad minera, e inscrito en el RMN, lo cual le otorga el derecho de explotación, al cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad, razón por la cual dicha autoridad minera está en la obligación de garantizar ese derecho adquirido por el titular.

Concluyen así que el trámite impartido por la Agencia Nacional de Minería, se encuentra ajustado a derecho y respetuoso del debido proceso.

Para resolver se considera,

Valorando lo expuesto por la recurrente, sea lo primero hacer hincapié que los actos administrativos cuya nulidad se depreca y sobre los cuales se ordenó suspensión provisional mediante proveído calendarado 19 de marzo de 2021, son expedidos por la Agencia Nacional de Minería, y resuelven una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No 0167-20.

El Decreto 4134 de 2011, establece en su artículo PRIMERO:

CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437, dispone:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Esta disposición en cita, no deja duda alguna que los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, son susceptibles de controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, ocupa pronunciarnos respecto al sustento de la recurrente, cuando enfatiza que los actos administrativos que se controvierten en este asunto, y sobre los cuales fue ordenada la suspensión provisional, resuelven una solicitud de amparo administrativo, los cuales según su tesis son de carácter policivo, exceptuado de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo reza el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Prima facie es menester destacar que el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2011, establece lo referente al amparo administrativo, describiéndolo de la siguiente manera conforme los artículos 306 y 307 de dicha norma:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

En este punto se precisa, que esta judicatura respecto al conocimiento de esta litis, no ha dado apertura a etapa probatoria, empero, pudo establecer que resultaba procedente el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, conforme a solicitud previa de la parte actora, por las razones ya expuestas en el proveído atacado.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante pronunciarnos frente a la falta de competencia y jurisdicción llamada por la recurrente, evento donde conviene precisar que en efecto la connotación dada por la norma *supra* es de tipo policivo debido a que su trámite se encuentra reglamentado para ser tramitado a manera de querella por el conocimiento de los alcaldes municipales, y en segunda instancia por los gobernadores, no obstante, en el particular los actos demandados y suspendidos provisionalmente no fueron expedidos mediante trámite querellable por alcalde o gobernador, sino que en su lugar fueron expedidos por la Agencia Nacional de Minería resolviendo una situación derivada de un contrato de concesión, lo que implica, que pese a que la decisión es referente a un amparo administrativo, no desprende a que las resoluciones demandadas en este proceso, son verdaderas decisiones expedidas por una entidad estatal, razón suficiente para que sus actos puedan ser controvertidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En una situación similar, para efectos de admitir una demanda referente a un asunto minero, el Honorable Consejo de Estado¹ dentro de los presupuestos que tuvo en cuenta para admisión, fue contemplar que la entidad demandada era una entidad del orden nacional, lo que resultó siendo suficiente para conocer de la litis, además de encontrar surtidas las demás formalidades de la demanda, como en el particular.

Se adiciona a la tesis del Despacho, que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó la disposición contenida en el artículo 295 de la ley 685 de 2001, situación que refuerza el planteamiento de esta Judicatura respecto a poseer plena competencia para conocer de lo que se demanda en el presente proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la alegada carencia de las formalidades reglamentadas por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, frente a la solicitud de medida cautelar resuelta en el auto impugnado, se tiene que la norma propone:

REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (subraya del Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, 14 de febrero de 2013, rad. Interno 44855.

De la interpretación normativa, se tiene que el estatuto no impone una exigencia expresa para la presentación de la solicitud de las medidas cautelares, pues incluye la partícula “o” como una posibilidad de que la misma se presente a raíz de las mismas disposiciones llamadas como violadas en la demanda, o se realice en cuaderno separado.

Quiere decir entonces, que esta formalidad no invalida la solicitud y de cualquier modo merece pronunciamiento y trámite por el juez de conocimiento.

Por estos motivos, el Despacho no repone el auto fechado 19 de marzo de 2021.

En lo atinente al recurso de apelación, conforme a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, contra el auto fechado 19 de marzo de 2021, el cual se tramitará en el efecto devolutivo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto fechado 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, contra el auto fechado 19 de marzo de 2021, el cual se tramitará en el efecto devolutivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO

*Auto que no revoca y concede recurso de apelación.
Rad.: 2021-00035*

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182262ec2b8a05c7b2b3a3a978cb454caebb38ed313507d2d0dcd4f43a511455

Documento generado en 12/07/2021 04:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MILENA ESCORCIA FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00008-00

Observa el Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído calendado 19 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Sustenta su recurso planteando los términos de la siguiente manera, a fin de demostrar que no ha operado en este asunto el fenómeno de la caducidad:

Indica que el hecho dañoso tuvo lugar el día 27 de junio de 2018, un día después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y por tanto la oportunidad para demandar era hasta el 27 de junio de 2020.

Así las cosas, estima que conforme a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos se reiniciaron el 02 de julio de 2020, teniendo que cuando se interrumpieron los términos faltaban aún 3 meses y 12 días para presentar oportunamente la demanda de reparación directa.

De este modo, la solicitud de conciliación es incoada el 18 de septiembre de 2020, la constancia de no conciliación es emitida por la Procuraduría 75 judicial II para asuntos administrativos el 24 de noviembre de 2020, y la demanda presentada el 16 de diciembre de 2020, arguyendo que yerra esta judicatura en tomar como extremo final el 14 de enero de 2021, toda vez que en esta fecha fue repartido el proceso a este despacho judicial.

Para resolver se considera,

Inicia esta judicatura en enfatizar que en efecto, el cálculo para el conteo de términos debe iniciar el día 27 de junio de 2018, es decir el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Dada la emergencia sanitaria por la declarada Pandemia a causa del COVID-19, es expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuyo artículo primero el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos en la Rama Judicial, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020, cuando se reanudaron los términos judiciales.

Desde este entendido, los términos fueron levantados a partir del 01 de julio de 2020, a partir de lo cual se planteará nuevamente el conteo para determinar la oportunidad para demandar en el medio de control de reparación directa, así:

HECHO DAÑOSO: 27 de junio de 2018 (ejecutoria de la sentencia de segunda instancia).

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 27 de junio de 2020.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020.

Llegada la suspensión de términos (es decir, en el interregno del 27 de junio de 2018, al 15 de marzo de 2020) transcurrió 1 año, 8 meses y 18 días.

Quiere decir, que levantados los términos a partir del 01 de julio de 2020, la parte actora contaba con 3 meses y 12 días para demandar, esto nos arroja el día 12 de octubre de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 18 de septiembre de 2020.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 24 de noviembre de 2020. En este punto los demandantes contaban con 24 días para impetrar la demanda.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 16 de diciembre de 2020, como puede constatarse en el correo que el apoderado de los demandantes remite a la oficina de reparto sede electrónica repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, es decir, 2 días antes de que operara el fenómeno de la caducidad.

Lo expuesto en precedencia, da lugar a que esta Judicatura revoque la decisión adoptada en auto del 19 de marzo de 2021, y proceder a pronunciarse respecto del conocimiento de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto fechado 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ROSA MILENA ESCORCIA FORERO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a las demandadas que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo,

¹ Cuaderno 00 del expediente digital.

sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor ENER HERNÁNDEZ VERGEL como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d14bd8247132251d22bfe7f61016d1aae768cbd1b90ddf7e3d40beac1797ac

Documento generado en 12/07/2021 04:05:31 PM

Auto que revoca y admite demanda.
Rad.: 2021-00008

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>